

EL FUERO DE LOS CLERIGOS EN EL CONCORDATO ESPAÑOL

Introducción.—Antecedentes

Siempre y en todos los tiempos se ha preocupado seriamente la Iglesia en proteger la dignidad excelsa del estado eclesiástico. Para ello, ya desde los primeros siglos del Cristianismo, ha procurado rodear a los clérigos de las correspondientes garantías, a las que se ha venido designando con el nombre de inmunidad personal.

La que a nosotros en el presente trabajo nos preocupa es la tradicionalmente llamada «*privilegium fori*», en virtud de la cual los eclesiásticos, mientras la autoridad legítimamente no establezca otra cosa, quedan exentos de la jurisdicción secular.

Este fuero especial de los clérigos aparece en la historia desde los primeros siglos. En un principio, dado aquel estado de persecución por el que atravesó la Iglesia tanto tiempo, se prohibió que se llevaran a los jueces laicos no solamente las causas de los clérigos, sino también las de los mismos laicos. Constituía para los cristianos un verdadero peligro de delación y apostasia—dados los ritos supersticiosos, a los que debían someterse (1)—, así como un motivo de escándalo para los paganos. Por eso SAN PABLO reprende a los fieles de su tiempo, porque ventilaban sus cuestiones ante los jueces laicos, con menosprecio del juicio de la Iglesia (2). De esta forma se estableció la costumbre de ventilar las causas entre los cristianos ante el juez eclesiástico.

Con la paz de Constantino del 313 la Iglesia ya no prohibió a sus fieles ir a los tribunales civiles. Habían desaparecido las circunstancias especiales de la persecución. Sin embargo, lo mismo que en tiempo de las persecuciones siguió usando de este derecho, que fué reconocido legítimamente por la Autoridad civil. Así, Constantino, por dos Constituciones (3), permitió a todos los fieles, clérigos y laicos, que ventilaran sus causas ante el tribunal del Obispo, aunque se opusiera una de las partes. Sus decisiones eran inapelables.

(1) CTTAVIANI: *Institutiones iuris publici ecclesiastici* (Roma, Polyglottis Vaticanis, 1935), I, n. 161, 1.

(2) I ad Corinth., VI, 1-6.

(3) Cod. Theod., I, 27, 1 (Lugduni, 1665); I, 62. Theodosiani libri XVI. *Constitutiones Sirmundianae*, I. Edic. de Mommsen, I, 907-908.

En todo este tiempo, por lo tanto, no aparecen leyes especiales referentes al privilegio del fuero, y la razón es obvia.

Muy pronto, sin embargo, comenzarán a salir leyes referentes al fuero de los clérigos. Al permitir a los simples fieles el poder litigar ante los tribunales civiles surge inmediatamente la cuestión del fuero de los clérigos.

Al principio no abundan las leyes. Esto se explica por el amplio margen que se concede a los tribunales de la Iglesia en los negocios temporales. Si estos negocios, aun entre los mismos fieles, eran ventilados en los tribunales de la Iglesia, con mayor motivo lo habían de ser aquellos en los que intervinieran como reos los eclesiásticos.

En vano buscaremos una ley de este tiempo que exima a los clérigos de la jurisdicción civil. Puede verse, sin embargo, a través de la legislación, cómo poco a poco se va formando el fuero especial de los clérigos. Unas veces, decretando la exención de los Obispos en el fuero criminal (4); más tarde, estableciendo que los clérigos fueran acusados solamente ante los tribunales de los Obispos, aun en el caso de que lo fueran por los laicos (5); mandando, finalmente, que solamente ciertos delitos de los eclesiásticos fueran tratados en los tribunales del Estado (6).

Por el contrario, puede decirse que la legislación de la Iglesia en este tiempo es clara. Reivindica severamente su derecho de entender en las causas de los clérigos y castiga con fuertes penas a los que intentan llevar dichas causas al tribunal civil (7).

A partir, pues, de los siglos iv y v es cuando se van definiendo las características del fuero de los clérigos. Pueden verse muchos cánones de Concilios y Decretales de Romanos Pontífices, prohibiendo que los clérigos ventilen sus causas en los tribunales civiles (8).

Sin embargo, no fué uniforme la práctica en la Iglesia durante todo este tiempo. Ni los derechos vindicados venían a ser los mismos. Así tenemos, por ejemplo, que mientras Pelagio I mandaba que en las causas entre clérigos y laicos se siguiese el principio admitido en ambos fueros: «Actor sequitur forum rei» (9), otros, por el contrario,

(4) Cod. Theod., 16, 2, 12. Edic. de Mommsen, 1, 838; ibidem, 16, 2, 20; 1, 841.

(5) Cod. Theod., 16, 2, 41. Edic. cit., 1, 849-850.

(6) Véase BLANCO CORDERO: *El fuero especial del clero y su desarrollo en España hasta el s. VIII* (Salamanca, 1944), pp. 77 ss.

(7) BLANCO C.: *op. cit.*, y CORONATA: *Institutiones Iuris Canonici* (Romae, 1948), p. 180, nota 6.

(8) CORONATA: *loc. cit.*

(9) Ofr. c. 15, C. XI, q. 1, *op. cit.*

parecían insinuar que todas las causas entre clérigos y laicos debían ser juzgadas por la Iglesia (10).

En los siglos VIII y IX fueron suprimidas todas las limitaciones al fuero privilegiado de los clérigos, reservándose todas las causas civiles y criminales de los mismos al juez eclesiástico (11).

En los reinos de los francos los Sínodos particulares establecieron una y otra vez que los clérigos quedaran exentos del fuero secular (12), aunque se hicieran algunas excepciones (13).

Pero, poco a poco, a partir de estos siglos fueron desapareciendo todas las limitaciones del fuero de los clérigos, tanto en las leyes civiles como en las eclesiásticas (14).

Ya desde el siglo XII, antes que se promulgaran las colecciones auténticas del derecho de las Decretales, el fuero privilegiado se extendió a todas las causas civiles y criminales de los clérigos, excepto las feudales (15).

Este derecho, recogido y reconocido por las Decretales, a pesar de graves impugnaciones, se conservó hasta el Concilio Tridentino, que lo confirmó en la Sesión XXIII, capítulo 6, «de reform».

A partir de este tiempo se fué restringiendo el fuero de los clérigos, hasta llegar en nuestro siglo, en lo que se refiere a las causas meramente civiles y delitos comunes, a quedar casi del todo derogado, parte por expresa concesión apostólica y parte, también, por cierta tácita tolerancia. Sin embargo, aun en nuestro siglo la Iglesia defiende con constancia y asiduidad los genuinos principios (16).

En resumen, podemos decir que el fuero especial de los clérigos aparece en la historia con Constantino, llega a su cenit con Inocencio III en la Edad Media, y a partir de la Revolución francesa, con la aparición del estado laico y liberal, desaparece casi por completo.

Disciplina del "Codex"

El privilegio del fuero está expresado en el canon 120 del Código de Derecho Canónico :

(10) Cfr. c. 26, C. XI, q. 1 y c. 39, *ibid.*

(11) WERNZ: *Ius Decretatum*, V, n. 28 (Prati, 1913).

(12) WERNZ-VIDAL: *Ius Canonicum*, V, VI, p. 41 (Romae, 1927).

(13) WERNZ-VIDAL: *ibidem*.

(14) WERNZ-V.: *loc. cit.*

(15) CORONATA: *op. cit.*, p. 190.

(16) WERNZ-V.: *loc. cit.*, p. 46, donde cita varios documentos recientes.

“Los clérigos deben ser emplazados ante el juez eclesiástico en todas las causas, tanto contenciosas como criminales, a no ser que se hubiera provisto otra cosa legítimamente para lugares particulares.”

Consiste, pues, el privilegio en que no puedan los clérigos ser citados, ante los tribunales civiles en las causas meramente temporales. Que el eclesiástico no pueda ser juzgado por un tribunal civil en las causas espirituales no es un privilegio, ya que el juez laico es incompetente en estas causas. Pero sí es privilegio el que no pueda ser juzgado en las causas temporales, que competen por su naturaleza a los jueces laicos, tanto si las causas son criminales como simplemente civiles.

Gozan de este privilegio todos los clérigos, religiosos y asimilados. Son, por tanto, los que han recibido la primera tonsura, aunque estén suspensos o sean irregulares o incurrido en censura o depuestos (17): así como todos los que pertenecen a alguna Religión (18), aunque en ella no se hagan más que votos temporales, renovados a plazos fijos, o sea la Religión de derecho diocesano (19); asimismo, los miembros de aquellas sociedades que, sin tener votos, llevan una vida común, etcétera (20), y finalmente, los que pertenecen a Institutos seculares.

No gozan de este privilegio del fuero, a tenor del canon 120, los clérigos y religiosos de aquellos lugares en los que se ha provisto de otra manera por medio de Concordatos, etc. Ni tampoco en aquellos lugares donde esté en vigor alguna costumbre contraria y valedera, según las normas del Derecho (21).

Asimismo, no gozan de este privilegio, a tenor del mismo canon, los que con legítima licencia de la autoridad eclesiástica son emplazados ante los tribunales seculares.

Los clérigos y asimilados, además, gozan de este privilegio en todas las causas temporales de las que no hayan sido exceptuados expresamente. Estas son, por lo tanto, lo mismo las civiles como las criminales.

Debe actuar como demandado o reo. Ya que si actúa como actor y demanda a otro cualquiera en materia temporal, deberá entonces seguir el fuero del reo. El privilegio del fuero no le da ningún nuevo derecho.

Para que pueda el clérigo disfrutar de este privilegio es preciso, además, que sea citado como reo y no como testigo o perito, pues las pa-

(17) Can. 2.303.

(18) C. I. C., can. 488, 1.

(19) Can. 488, 3.

(20) Can. 680.

(21) Véase esta debatida cuestión en BLANCO COR.: *op. cit.*, pp. 52-53. MAROTO: *Instituciones*, p. 514 (Roma, 1991).

labras «ser citado» y «ser llevado al tribunal laico» de los cánones 120 y 2.341 no parece que puedan aplicarse propiamente a los testigos. Se requiere, además, que sea citado como personalmente reo y no como tutor, fiador, etc., y que sea citado, finalmente, con permiso de la Autoridad eclesiástica.

El párrafo segundo del canon 120 señala a quién pertenece conceder la licencia eclesiástica para que los acogidos al privilegio del fuero puedan ser emplazados legítimamente ante los tribunales civiles:

«Los Cardenales, los Legados de la Sede Apostólica, los Obispos, aun los titulares; los Abades o Prelados *nullius*, los Superiores supremos de las Religiones de derecho pontificio, los Oficiales mayores de la Curia romana... sin la venia de la Sede Apostólica; los demás, sin la venia del Ordinario del lugar en que se instruye la causa, el cual no negará su licencia sin justa y grave causa, principalmente cuando el actor es laico, y lo podrá hacer para citar a todos los demás que gozan del privilegio del fuero, aunque éstos sean religiosos exentos de cualquier grado, aun a los Superiores Mayores.

El canon 120, § 1, después de constatar el privilegio del fuero viene a admitir la posibilidad de poder proveer legítimamente otra cosa para lugares particulares.

En realidad, hoy día lo mismo los Gobiernos que los códigos modernos no respetan este privilegio del fuero, a pesar de que el canon 2.341 castigue con severas penas a los violadores del mismo. Por eso la Iglesia, para que no se le pueda tachar de que, urgiendo el privilegio, impide que los fieles puedan defender sus derechos y hace que los crímenes de los clérigos queden impunes, no urge el privilegio en ciertos lugares para los que han provisto otra cosa. Pero en los lugares donde nada nuevo o distinto se ha concertado, donde, por lo mismo, está en vigor el privilegio del fuero, a pesar de no reconocerlo el Estado, se exige que al menos los fieles, que tienen que reconocer los derechos de la Iglesia, no obstante la oposición del poder civil, pidan licencia a la Autoridad eclesiástica para poder recurrir a los tribunales laicos contra un clérigo. Aquí está en vigor la disposición del parágrafo segundo del canon 120 (22).

Si examinamos un poco los diversos Concordatos, principal medio de que se sirve la Iglesia para estipular «otra cosa para lugares particulares», podemos ver la táctica que sigue la Iglesia en lo que respecta al fuero privilegiado de los clérigos.

(22) WERNZ-VIDAL: *Ius. Can.*, I, p. 78.

Puede decirse que en los Concordatos no se consigna el privilegio del fuero para las causas civiles de los clérigos.

En materia criminal distinguen los modernos Concordatos delitos eclesiásticos y delitos civiles.

Delitos eclesiásticos son aquellos que «sólo quebrantan una ley de la Iglesia», los cuales «solamente la Autoridad eclesiástica persigue por su naturaleza, reclamando algunas veces, cuando la misma Autoridad lo juzgare necesario u oportuno, el auxilio del brazo secular» (23).

Delitos civiles, a tenor del mismo canon, son los que solamente quebrantan una ley de la sociedad civil...

De los delitos puramente eclesiásticos, que, por lo mismo, no están previstos por las leyes penales de los Estados, no se preocupan si no es para reconocer la competencia exclusiva de los Tribunales eclesiásticos en dichos delitos. Solamente se preocupan de reconocer fuerza legal a las sentencias de los jueces eclesiásticos y ayudar en ciertos casos a su ejecución, a tenor del canon 2.198.

Así, por ejemplo, el artículo 4.º del Concordato con Polonia dice: «Las autoridades civiles prestarán su apoyo a la ejecución de las decisiones y de los decretos eclesiásticos: a) en el caso de destitución de un eclesiástico, de su privación de un beneficio de la Iglesia, después de la promulgación de un decreto canónico relativo a la destitución o privación dichas o en el caso de prohibición de llevar hábito eclesiástico (24)».

El Concordato con Letonia dice en su artículo XVII que «Los eclesiásticos acusados de haber faltado a las obligaciones de su estado sacerdotal se justificarán delante del Arzobispo o de sus mandatarios»... y además dice que de las sentencias dadas por los tribunales eclesiásticos en esta clase de delitos no se podrá alzar recurso a un tribunal laico (25).

El italiano promete su ayuda para castigar el uso del hábito eclesiástico por parte de los seglares o por parte de eclesiásticos o religiosos a los que se les ha prohibido por una decisión definitiva de la Autoridad eclesiástica competente, que con este fin deberá comunicarse al Gobierno italiano, castigándolo «con las mismas sanciones y penas que las que prohíben y castigan el uso abusivo del uniforme militar» (26).

En lo que toca a los delitos no eclesiásticos, que están previstos por las leyes penales de los Estados, hoy día, como ya hemos apuntado,

(23) **Can. 2.198.**

(24) PERUGINI: *Concordata Vigentia*, art. 4, p. 34 (Romae, 1950).

(25) PERUGINI: *op. cit.*, pp. 6-7.

(26) *Ibidem*, srt. 29, p. 132.

los Gobiernos y los códigos no respetan este privilegio del fuero. Se prescriben ciertas cauciones para proteger la dignidad de los eclesiásticos, en sustitución del privilegio, que queda derogado.

El fuero privilegiado de los clérigos queda reducido en los Concordatos a cierta intervención de la Autoridad eclesiástica en los procesos seguidos contra los clérigos en los tribunales civiles y cierta mitigación en el régimen penitenciario (27).

De esta manera, a tenor del canon 120, ha procurado la Santa Sede proveer legítimamente en aquellos lugares donde no se ha podido urgir el privilegio del fuero. En algunos, bajo ciertas cauciones, el Romano Pontífice concedió, por Concordato, que en los tribunales laicos pudieran ser tratadas las causas civiles de los clérigos y también, por lo tanto, las criminales, hechas algunas reservas..., v. gr., en los Concordatos con algunas naciones de América Meridional, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, Honduras, etc. Asimismo en los Concordatos con Austria, Polonia, Italia, Lituania. El de Italia, en su artículo 22, dice así :

“Si los eclesiásticos son acusados ante los tribunales laicos de crímenes previstos por las leyes penales de la República, estos tribunales informarán inmediatamente al Ordinario competente de cada asunto de este género, y le transmitirán. Llegado el caso, el acta de acusación y el arresto judicial con sus considerandos (28).

El Ordinario o su Delegado tendrá derecho, después de la conclusión del proceso judicial, a enterarse de las actas respectivas. En el caso de arresto o prisión de las personas mencionadas, las Autoridades civiles procederán con el respeto debido a su estado y a su rango eclesiástico jerárquico.”

En otros lugares se toleraba la práctica de recurso al tribunal laico, obtenida antes la licencia del Obispo.

En alguno, como en Alemania, se decía derogado el privilegio del fuero por una costumbre contraria; derogación por costumbre que parece fué admitida por una respuesta de la Secretaría de Estado (29).

Pero allí donde el fuero privilegiado de los clérigos ha sido reconocido por Concordato continúa en vigor en la medida de lo estipulado, y la derogación unilateral hecha por el Gobierno no puede tener valor

(27) WERNZ-VIDAL: *loc. cit.*

(28) PERUGINI: pp. 43-44.

(29) VERMEERSCH, “*Periodica*”, VI, p. 190.

jurídico, como se hizo abusivamente en España por el Decreto de Unificación de fueros del 6 de diciembre de 1868.

Resumiendo, diríamos que las normas procesales son éstas:

Si un clérigo es acusado de delito común, el tribunal civil informará de ello al Prelado y le transmitirá el resultado de la instrucción sumaria, el acta de acusación y el fallo con sus considerandos.

El Ordinario o su Delegado tendrá derecho después de la conclusión del proceso judicial a enterarse de las actas respectivas.

En el caso de arresto o prisión, las Autoridades civiles procederán con todo el respeto que se debe al estado clerical (30). Si sufren la pena de reclusión la cumplirán en «locales separados de los destinados a los laicos, en un convento u otra casa religiosa» (31).

En algunos, como en el letón, artículo 18, «el Arzobispo o su Delegado será avisado en tiempo oportuno, y aquél o éste podrán asistir a las sesiones de los tribunales y debates del proceso» (32).

A esto queda, pues, reducido el privilegio del fuero en los modernos Concordatos.

Concordato español

Antes de acometer el estudio del nuevo Concordato español, en lo referente al fuero privilegiado de los clérigos, es de rigor decir dos palabras sobre las vicisitudes por las que ha pasado el privilegio del fuero desde el anterior Concordato.

En sus artículos 4.º y 5.º se reconoce la libertad de la Iglesia en el ejercicio de su potestad de orden y de jurisdicción, en lo que se refiere al gobierno de la Iglesia. Con ello quedó desterrada de nuestra Patria la restricción del fuero privilegiado de los clérigos.

Pero el Decreto-Ley de Unificación de fueros, dado en el año 1868, el seis de diciembre, por el ministro Romero Ortiz, y elevado a ley el 19 de junio del año siguiente, abolió el fuero eclesiástico sin contar para nada con la Santa Sede. En su artículo primero disponía que la jurisdicción seglar conociera en los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español, de común acuerdo con la Santa Sede, concuerden en su día lo que crean conveniente. Solamente quedaban reservadas al fuero ecle-

(30) Concordato con Polonia, art. XXII, *op. cit.*, p. 43.

(31) Conc. con Lituania, art. 20, *op. cit.*, p. 67.

(32) PERUGINI: *op. cit.*, p. 7.

siástico las causas sacramentales, beneficios, de delitos eclesiásticos y divorcio y nulidad de matrimonio.

Todavía fué mayor el desafuero con la Constitución de la República, que en sus artículos 25 y 95 negara pudiera establecerse fuero alguno por razón de las personas y de los lugares, al mismo tiempo que decía no podían ser fundamento de privilegio jurídico la clase social y las creencias religiosas.

El privilegio del fuero en el actual Concordato

Es el artículo XVI del Concordato español el que regula todo lo referente al fuero privilegiado de los clérigos. Un estudio del mismo nos dará una idea clara del estado en que ha quedado el privilegio del fuero en dicho Concordato.

El número primero del artículo XVI del Concordato es un reenvío material al párrafo segundo del canon 120. No hace otra cosa que reflejar exactamente la doctrina canónica, como se halla contenida en el *Codex*.

El número segundo es de sumo interés. Es sumamente curioso el poder constatar que no se encuentra en ningún Concordato. Como ya dijimos antes, en los Concordatos no se consigna el privilegio del fuero para las causas civiles de los eclesiásticos. Este número, pues, no tiene precedentes concordatarios. Dice así:

“La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones” (33).

Dada la distinción existente por derecho divino entre clérigos y laicos, los primeros son acreedores de un trato especial, que guarde y proteja su dignidad. A esto va encaminado el privilegio del fuero. Ahora bien, nos encontramos, al examinar los Concordatos, con que la Iglesia, al no poder urgir el privilegio del fuero, ha puesto buen cuidado en proteger la dignidad de clérigos y religiosos cuando se trataba de causas criminales. Ha hecho sus reservas por medio de cauciones.

(33) Concordato español, art. XVI, n. 2.

Pero muy otra ha sido la práctica de la Iglesia tratándose de causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales. Lo mismo que en las criminales, hay en ellas lugar para la aplicación del «nisi aliter pro locis...» del párrafo 1 del canon 120.

Al no perder o, mejor dicho, no creer oportuno urgir dicho privilegio en lo concerniente a las causas contenciosas, podía haber seguido una parecida táctica que en lo criminal. Sin embargo, no encontramos ningún indicio de ello en los Concordatos. Este de España ha sido una excepción. Es la primera vez que se hace mención de estas causas.

En España, pues, con relación a las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales, la Santa Sede ha provisto legítimamente otra cosa distinta de lo que exige el privilegio del fuero.

Dice este número segundo que la Santa Sede «consiente». En efecto, al tolerar que las causas «civiles» de los clérigos y asimilados sean tramitadas ante los tribunales del Estado, queda derogado el privilegio del fuero en España, en virtud de lo cual puede el Estado conocer estas causas. La Santa Sede, por tanto, cede de sus derechos y tolera otro estado de cosas.

Con esto también da un toque de atención. Se ve el empeño en reajustar las prescripciones del Concordato, todo lo posible, a las normas del *Codex*. Con lo cual da a entender que, aunque el privilegio del fuero no se aplique en la mayor parte de los países, sobre todo en las «causas civiles», sin embargo la Iglesia quiere mantener dicho privilegio y, por lo tanto, cuando no puede o no lo quiere urgir consiente otro estado de cosas.

Aquí pudiera preguntarse si la Iglesia, al obrar así, lo hace por presión de la otra parte contratante o más bien porque no tiene interés alguno en urgir dicho privilegio en estas causas civiles de los clérigos y asimilados.

Nos encontramos ahora que, en virtud del Concordato, ya no es necesaria la licencia que se exige en el § 2 del canon 120 para poder llevar a los clérigos inferiores a los tribunales del Estado. Basta una previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, a quien se le comunicarán las correspondientes sentencias o decisiones.

Como puede verse, la diferencia es notable.

El Ordinario debe ser el del lugar en que se instruye el proceso. No es, por lo tanto, ni el Ordinario propio ni, tratándose de religiosos, el Ordinario regular. Estos, si se trata de súbditos propios, no reciben directamente ninguna notificación; debiendo, por lo tanto, informarse por

medio del Ordinario del lugar. Sería de desear, sin embargo, como dice muy bien BEITIA (34), que comunicara el tribunal también a sus Superiores Mayores.

Delitos eclesiásticos

En materia criminal, a tenor del canon 2.198, se distinguen dos clases de delitos: delitos eclesiásticos y los así llamados delitos civiles. Respecto a los delitos eclesiásticos, es decir, a los que violan exclusivamente una ley eclesiástica, se reconoce de un modo explícito e ilimitado la competencia privativa de los tribunales de la Iglesia, es decir, de la jurisdicción eclesiástica (35). Es un reenvío material a la primera de las tres partes del canon 2.198.

Dice así: «El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los tribunales de la Iglesia...»

El canon que se cita dice así: «Solamente la Autoridad eclesiástica persigue, por su naturaleza, el delito que sólo quebranta una ley de la Iglesia, reclamando algunas veces, cuando la misma autoridad lo juzgare necesario u oportuno, el auxilio del brazo secular...»

Este número tiene su importancia, porque con él desaparecen de nuestra legislación los famosos «recursos de fuerza en conocer». El artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dice que «las cuestiones de jurisdicción promovidas por tribunales seculares contra jueces o tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán por los trámites y de la manera que se establezca en el título III del libro primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil» (36). Este título III, que comprende los artículos 125 hasta el 152, trata de los recursos de fuerza en conocer.

Puede verse a través de todos estos artículos una absoluta desconsideración hacia la Iglesia. Así se dispone que pertenece al Tribunal Supremo conocer de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los Tribunales Superiores eclesiásticos de la Corte y a las Audiencias de los que se interpongan contra los jueces o tribunales eclesiásticos de sus respectivos distritos. Contra las resoluciones de éstos no se admite ulterior recurso (art. 127). Mas aún se le podrá conminar al

(34) BEITIA: *Los clérigos ante los tribunales del Estado*, en "Ecclesia", pp. 26-27 (Madrid), 31 de octubre 1953.

(35) Con. esp., art. XVI, n. 3.

(36) Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 48, p. 66. Góngora, sexta ed.

juez eclesiástico con penas y proceder a la formación de la causa criminal correspondiente (art. 135 y 136) (37).

De esta forma quedan borrados unos preceptos que iban en menosprecio de la Iglesia, altamente injuriosos.

Delitos civiles

Son, a tenor del canon 2.198, los que solamente quebrantan una ley de la sociedad civil. Con relación a ellos dice el número 4 del artículo XVI :

“La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos, por los demás delitos previstos por las leyes penales del Estado, sean juzgadas por los tribunales del Estado.

Sin embargo, la autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad competente. El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad. Los resultados de la instrucción, así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solfóitamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado.”

Aquí nos encontramos con que en esta materia se reconoce a la Iglesia una intervención mayor y más eficaz que en el resto de los Concordatos. Ya hemos visto cuáles sean las normas procesales que se siguen en los demás Concordatos. Todo se reduce a informar a la Autoridad eclesiástica sobre la acusación, el fallo, etc. En este Concordato, sin embargo, el Ordinario del lugar, por graves motivos, puede negar el consentimiento que se le pide, e impedir de esta forma que actúe el tribunal civil, cuya actuación sin dicho consentimiento sería nula.

No basta en esta clase de delitos una «previa notificación» como en las causas contenciosas sobre bienes temporales, sino que se requiere el consentimiento. El consentimiento es «el parecer de los consejeros u otras personas... que se debe no solamente inquirir, sino también abrazar y seguir al obrar».

Según el canon 105, el consentimiento afecta a la validez de los actos. De ahí que sin el consentimiento del Ordinario del lugar nada podrá hacer el tribunal civil.

(37) Ley de Enj. Civil, tit. III, pp. 82-87.

Los motivos en que se apoye el Ordinario del lugar para negar el consentimiento deberán ser especiales, es decir, distintos de los que la Iglesia alega para mantener el privilegio del fuero.

Se requiere el consentimiento del Ordinario del lugar y no de los Ordinarios propios. Un poco extraño parece, al menos a primera vista, que no se pida el consentimiento de los Ordinarios propios, a quienes interesa más. Sin embargo, si tenemos en cuenta que la jurisdicción es generalmente territorial, y teniéndola el Ordinario del lugar en todo el territorio de la diócesis, la usurpación de un juez civil que, sin el consentimiento competente, juzgase a un clérigo cualquiera sería una violación de aquel territorio donde juzgase. Por eso debe pedir consentimiento al Superior eclesiástico de aquel territorio.

Los demás Ordinarios, pues, si quieren actuar deberán hacerlo a través del Ordinario del lugar donde se agita el litigio.

El Ordinario respectivo está facultado para denegar el consentimiento sin necesidad de expresar los motivos, cuando así lo estime conveniente.

Respecto a este particular, la Circular del 18 de enero de 1954, dirigida por el Tribunal Supremo de las Audiencias territoriales, dice así :

“Cualquiera que fuese la naturaleza del hecho criminoso, entre los previstos en nuestra legislación penal, por el que haya de procederse, bien se trate de delito o bien de simples faltas, de la competencia de la Justicia municipal, tan pronto como surja una presunta responsabilidad contra las personas a que el apartado se contrae, es imperativa la solicitud de la autorización antedicha, sin la que, si bien el procedimiento habrá de incoarse y seguirse en cuanto a la adopción de las prudentes medidas precautorias que se juzgan indeclinables, así como en caso de pluralidad de responsables ha de procederse contra los que no ostenten la condición de aforados, la actuación judicial deberá quedar en suspenso respecto a éstos y condicionada al resultado de la consulta prevenida” (36).

La fórmula procesal a seguir que señala la Circular respecto al trámite es la de una exposición por escrito al Ordinario, en la que se le expongan los motivos de solicitud del consentimiento, así como la fijación de un término de extrema cortesía para la contestación, formulando al mismo tiempo la petición antedicha.

El Ordinario respectivo deberá tener razones especiales para denegar el consentimiento, distintas de las que la Iglesia alega para mantener

(36) Circular del Tribunal Supremo, 18 de enero de 1954, art. XVI, apart. 3 y 4.

el privilegio del fuero. No tiene ninguna obligación de exponerlas a los tribunales civiles.

“Caso de que la autorización se deniegue, la actuación judicial se limitará a unir a los autos el escrito denegatorio que, a tenor del apartado, viene obligada la Autoridad eclesiástica a remitir, y, sin ninguna otra averiguación ni diligencia, suspenderá definitivamente el procedimiento en cuanto al clérigo o religioso afecto.

Si, por el contrario, la autorización se otorga o no se obtiene contestación en ninguno de los dos sentidos dentro del plazo señalado, cualquiera que sea la forma que de modo auténtico llegue a conocimiento del Instructor el consentimiento del Ordinario, y cuando no llegue a obtenerse, lo que no es de esperar, contestación alguna, el Instructor seguirá el procedimiento en la forma ordinaria, sin precisión de ninguna otra constancia en autos, más que una fehaciente diligencia de haberse cumplido debidamente en tiempo y forma la prescripción canónica” (39).

El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad. Esta publicidad resultaría siempre escandalosa por razón de la persona. Los artículos 680, 682 de la Ley de Enjuicimiento Criminal prevén la celebración del juicio oral «a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia» (40).

En nuestro caso siempre habrá razones especiales para ello, como será el hecho de ser clérigo el procesado. Sin embargo, no será fácil mantener el secreto en los actos que preceden al juicio oral y, a veces, hasta contraproducente.

Como puede verse, en la citada Circular apenas se insiste en este párrafo, ya que lo considera como suficientemente previsto en la legislación civil.

Finalmente, dispone el último párrafo del número 4 que se notifiquen al Ordinario los resultados de la instrucción y la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia.

Las sentencias las comunicará el juez que las da al Ordinario del lugar donde está el Tribunal. En cuanto a los resultados de la instrucción, parece que no es el Juez de Instrucción que la ha realizado, sino la Audiencia, ya que a este organismo pertenece dictar auto definitivo

(39) Véase la Circular citada.

(40) *Op. cit.*, pp. 834-836.

de terminación del sumario u ordenar que las actuaciones remitidas por el Juez instructor se repongan al estado de sumario si hay probabilidad o utilidad de conseguir nuevos indicios de criminalidad contra el clérigo (41).

“El párrafo final del apartado 4, con una visiblemente mayor razón de ley, reitera lo prescrito con respecto a las resoluciones civiles al insistir en la obligación de comunicar al correspondiente Ordinario los resultados de la instrucción, exigencia que ha de entenderse referida a los pronunciados sobre procesamiento y a las sentencias definitivas del proceso” (42).

Con todo cuanto hemos visto queda bien claro cómo la dignidad del estado eclesiástico y religioso queda bien salvaguardada en las disposiciones del Concordato de España con la Santa Sede.

JUAN MARTIN SEMINARIO

Profesor en el Seminario de Pamplona

(41) GARCÍA BARBERENA, en “Lumen”, 2 (1953), p. 280.

(42) Circ. citada.